

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180019000

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, encaminada a que se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, el mismo deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2019¹, mediante el cual, el presente proceso se terminó, precisamente, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57ebf3675ed80e86a80cda9cca5e1e4b7c6c00f98ab042c1ad7d675adb613e**

Documento generado en 05/12/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 23, cuaderno principal, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131130112018044900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene para todos los efectos procesales que la parte demandante aportó el plano de manzana catastral requerido por el Despacho en audiencia del 8 de septiembre de 2023.

Por lo anterior indicado, se convoca a los apoderados judiciales de las partes, el día **09 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del estatuto procesal general.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y con antelación a la misma se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Los profesionales del derecho deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5e94b5c8f9b055234d067629afc24de2d4999b3f2f2697ea1142006e612f2**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400304120220119301

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente, auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d7d478c0332585c2b1bfaab7e2545beb48fe218ab55f62c3cdba4781e8f4a**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230025900

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, téngase en cuenta que el demandado Andrés Felipe Botero Valencia se notificó de la orden de apremio de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso¹.

En segundo lugar, en atención a la solicitud impetrada por Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a través del Oficio No. 2323, calendado 8 de noviembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado Andrés Felipe Botero Valencia. Secretaría tome atenta nota de lo aquí dispuesto. Ofíciase.

En tercer lugar, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN², en respuesta al oficios emitidos y tramitados por la Secretaría del Juzgado dentro del asunto de la referencia.

Por último, se dispone agregar a autos las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro³, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales⁴ y las entidades financieras⁵, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del Juzgado respecto de las cauteles decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

CR

¹ PDF No 31, expediente digital.

² PDF No. 30, expediente digital.

³ PDF No. 33, expediente digital.

⁴ PDF No 38, expediente digital.

⁵ PDF No. 28, 29, 34; expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0281470692f098a874a499c47e1d3b5aa1d8bcb97786689d0b5f75db7986fb4**

Documento generado en 05/12/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230025900

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el inicio del proceso de reorganización que admitió la Superintendencia de Sociedades, con relación a la sociedad codemandada Ventur Group S.A.S., en reorganización.

Lo anterior para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores, para efecto de remitir el asunto ante la mencionada entidad o, en su defecto, indique si continúa con su ejecución, pero tan sólo en relación con los demás ejecutados.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350d7bc363eb2526db308f92067465f503c196305e6e78e0eaefe90ced3ff09**

Documento generado en 05/12/2023 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230040600

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Andrea Carolina Suarez Bernal, **contra** Rosa María Sandoval de Farfán.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Carlos Reyes Chaves como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510cf9ada933c2a15b56644adf4bb7afd6033367015beba376c4ff7f81945a9a**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230040800.

I. ASUNTO

Subsanada la demanda, se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la misma teniendo en cuenta la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$174'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende, entre otras cosas, que se condene al extremo demandante al pago total de \$ 57.500.000, correspondiente a cláusula penal y unas sumas de dinero entregado antes de la firma del contrato; rubro que no supera el valor preanotado, lo cual pone de manifiesto que se trata de un proceso de mínima cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.oo M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, [Reparto] para que conozcan de la presente demanda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Civiles Municipales de Bogotá, [Reparto] para que conozcan de la presente demanda.

TERCERO: DISPONER que se dejen as constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c37fcd474534e20c69a1e6fcfbe73625ec38116393ae843515eb6f04528cc**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230044100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de noviembre de 2023, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales, refiriéndose la necesidad de que el respectivo perito ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.
2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que en el caso *sub judice* la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, imperando el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

En efecto, el extremo accionante no aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, argumentando que viven en Estados Unidos y ha tenido conflicto con su hermano demandado, de tal manera que no les ha permitido el ingreso a los predios objeto de división.

La situación expuesta no resulta admisible para, con base en ella, pretermittir una expresa disposición legal, toda vez que, ante la eventual imposibilidad de acceder al inmueble, puede la parte interesada hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, a fin de que éste pueda rendir la experticia requerida en los procesos divisorios, el cual constituye un requisito esencial para impetrar la acción, pues, como ya se indicó, en él debe consignarse el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, si es que son reclamadas; aspectos que sólo cobran alto grado de certeza con la percepción propia que el perito obtiene al ingresar al predio objeto del proceso.

En consecuencia, la demanda no puede iniciarse sin una experticia rendida por un perito, como lo exige la ley, pues, justamente un medio de defensa de los demás comuneros es oponerse a la misma y presentar otra, bien sea porque el valor del bien no corresponde a la realidad, o porque el tipo de división pretendida no es procedente. No puede perderse de vista que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares [Art. 13 CGP].

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria promovida por Jesús Evelio Sánchez Cristancho, Luz Marina Sánchez Cristancho y Octavio Sánchez Cristancho **Contra** Hugo Antonio Sánchez Cristancho, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin

necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c13a414737c7608c105ec3a726f72daa4ed7d48a94474a7c4d18bc029e1fa**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230044800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda al Juzgado que corresponde [Art.82, No.1, CGP].
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad OBCIVIL Obras S.A. [Art.82, No.11, y Art.84 CGP].
3. Adecue las pretensiones de la demanda, dirigiendo la misma solo respecto de las personas naturales y jurídicas que conforman el Consorcio Amazonas. [Art.82, No.4, CGP].
4. Discrimine los valores que pretende respecto de interés de plazo y moratorio, indicando la fecha de su liquidación. [Art.82, No.4, CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b438ddb312d7ef0d33f4873cb973a8d3c8946a45a630858752dc99608e9266**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230045300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Dirija la demanda ante este Juzgado. [Art. 82, No.1, CGP].
- 2.** Aclare la razón por la cual demanda al señor Ernesto Gutiérrez Penagos [q.e.p.d.], si de conformidad con el certificado especial quien aparece como titular de derecho de dominio es el demandante. [Art. 82, No.11; 375 No,5 CGP].
- 3.** Una vez aclarado lo anterior, y de determinarse que la demanda debe dirigirse en contra del señor Ernesto Gutiérrez Penagos [q.e.p.d.], debe la parte actora dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda en contra de los herederos determinados que se conozcan e indeterminados del señor Gutiérrez Penagos [Art. 82, No.2, 4; 87 CGP].
- 4.** Aclare la razón por la cual indica que es titular de dominio del 11% [conforme se desprende del poder] del predio objeto de usucapión, el cual adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantada en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, si de conformidad con la Escritura No. 5049 del seis de septiembre de 2002, que protocolizó la decisión del Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se ordenó dación en pago en su contra con el predio objeto de usucapión. [Art. 82, No.5 CGP].
- 5.** Aclare qué porcentaje del bien objeto usucapión pretende adquirir. [Art. 82, No.4, 5 CGP].

6. Los hechos 3.2, 3.4 y 3.6, debe adecuarlos indicando un supuesto fáctico por numeral. [Art. 82, No.5 CGP].

7. La parte demandante deberá aportar los siguientes documentos: (i) certificado especial y folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de prescripción debidamente actualizado, con vigencia no mayor a un mes; (ii) sentencia del 28 de junio de 1988 proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito; y (iii) plano del bien objeto de usucapión en el que se determine, ubicación, cabida y/o área, linderos, nomenclatura, determinándose la porción de terreno sobre el cual recayó el proceso de expropiación administrativa adelantada por el IDU, y el área que quedó libre.

8. Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general, esto es, indicando concretamente los hechos que pretende probar.

9. Preséntese la demanda integrada con las subsanaciones conforme a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c79fa969c81ac54cb32cc7426c6e3c0414b5407f3777366cdd7a350fc27d8**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230045800

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa instaurada por el Iván Chacón Arce en contra de Constructora el Cosmos SAS.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, se requiere al extremo demandante para que preste caución, por la suma de \$34.840.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6) RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Julián Delgado González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido a la sociedad Victoria Jurídica SAS.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272baad749f86123c01ed1f120dd4532f79aa481ec2740f09975defda3df0e55**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230046000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** Dirija la demanda al Juzgado que corresponde [Art.82. No.1, CGP].
- 2.** Aclare el tipo de proceso verbal que pretende iniciar [rendición provocada de cuentas, cumplimiento contractual, responsabilidad civil contractual]. [Art.82. No.4, CGP].
- 3.** Complemente las pretensiones, segunda condenatoria, indicando el valor que pretende por concepto de frutos civiles, y tercera condenatoria, discriminado cuanto pretende por daño emergente y cuanto por lucro cesante. [Art.82. No.4, CGP].
- 4.** Aclare la pretensión cuarta condenatoria en el sentido de indicar qué pretende concretamente. [Art.82. No.4, CGP].
- 5.** Excluya la pretensión quinta condenatoria, como quiera por tratarse de un asunto civil, no opera las facultades ultra y extra petita [Art.82. No.4, CGP].
- 6.** Adecúe los hechos de las pretensiones, en el numeral segundo, pues el apoderado judicial del extremo actor, transcribe parte de las cláusulas del contrato, por lo que, si desea transcribir el contrato en los hechos, deberá limitarse a transcribir la obligación que considera incumplida, y que fundamenta las pretensiones. [Art.82. No.4, CGP].
- 7.** El hecho tercero tiene más de un supuesto fáctico, por lo cual deberá adecuarlo. [Art.82. No.4, CGP].

5. Debe la parte actora, realizar juramento estimatorio, indicando, cuánto pretende por frutos, cuánto por daño emergente y cuánto por lucro cesante.
6. Sin ser motivo de inadmisión, se aclara que, por tratarse de un proceso verbal, las medidas cautelares se rigen por el Artículo 590 del CGP.
7. Preséntese la demanda integrada con las subsanaciones que corresponden de cara a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893153a36b69815d7bb1bbfcad0578cece8f1525b4cd2fb88e3c0276fb3fe22d
Documento generado en 05/12/2023 10:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230047000.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración a la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$174'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por valor de \$1.730.402; rubro que no superan el valor preanotado, razón por la cual se trata de un proceso de mínima cuantía, como así se colige también de la estimación que se hizo de la cuantía del asunto en la suma de \$5.000.000.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.oo M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97fc6323c3d5bb762fcceb13225d2629469403ceafe12ebd021ce609039c707**

Documento generado en 05/12/2023 10:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>